

DECRETO 2025 DE 2011

(junio 8)

Diario Oficial No. 48.094 de 8 de junio de 2011

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [1233](#) de 2008 y el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que les confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 79 de 1988, [1233](#) de 2008 y el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley [1233](#) de 2008, se dictaron normas en relación con las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, así como las condiciones para la contratación de estas con terceros, paralelo con lo cual, se contemplaron las prohibiciones para el evento en que dichas entidades actúen como empresas de intermediación laboral o envíen trabajadores en misión; razón por la que a través del presente decreto se hace necesario dictar normas orientadas a su reglamentación parcial, en cuanto a las conductas objeto de sanción.

Que adicionalmente, es necesario reglamentar el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con la Ley 79 de 1988 y la Ley [1233](#) de 2008, en lo referente a la contratación de personal a través de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y terceros contratantes que infrinjan las prohibiciones contenidas en dichas normas.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.8.1.41](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> Para los efectos de los incisos 1o y 3o del artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo [71](#) de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

PARÁGRAFO. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas -SAS-, enunciadas en el artículo 3o de la Ley 1258 de 2008, actividad permanente será cualquiera que esta desarrolle.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2011-00390-00(1482-11) de 19 de febrero de 2018, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Concordancias

Ley 1610 de 2013, Art. [13](#), Art. [14](#); Art. [15](#), Art. [16](#), Art. [17](#)



ARTÍCULO 2o. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Estarse a lo resuelto en la sentencia proferida el 19/02/2018, por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00267-00 de 15/02/2024, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2011-00390-00(1482-11) de 19 de febrero de 2018, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

'Es decir, que la prohibición de contratación de las cooperativas de trabajo asociado para actividades o proceso misionales permanentes (en instituciones o empresas públicas y/o privadas), se limita, conforme lo precisa el primer inciso del artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010, a actividades de intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales vigentes.

Sin embargo, estima la Sala que la prohibición total de contratación, contenida en el artículo [2](#) del Decreto 2025 de 2011, sí afecta la actividad lícita o la libertad de contratación de los asociados a la precooperativas y cooperativas de trabajo asociado dentro de sus posibilidades legales, pues lo que protege el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010 es que no se incurra en la utilización de ese mecanismo cooperativo para disfrazar la intermediación laboral y, con ello, se vulneren los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas

laborales vigentes.

En armonía con lo anterior, el artículo 13 del Decreto 4588 de 2006 establece las condiciones para contratar con terceros, en el sentido de que «[...] Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final», lo que indica que sí es posible contratar^ pero no bajo la figura de la intermediación.

Así las cosas, estima la Sala que la prohibición de contratación contenida en el artículo 2.º del Decreto 2025 de 2011, es fruto del ejercicio indebido y excesivo de la facultad reglamentaria contenida en el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, por lo que se anulará dicho precepto para que sea excluido del ordenamiento jurídico.'

Notas del Editor

El editor destaca que el párrafo del artículo [63](#) que postergaba la entrada en vigencia de dicho artículo, fue derogado por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2025 de 2011:

ARTÍCULO 2. <Artículo compilado en el artículo [2.2.8.1.42](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> <Ver Notas del Editor> A partir de la entrada en vigencia del artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado.



ARTÍCULO 3o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.8.1.43](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015>

<ARTÍCULO NULO> Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando:

- a) La asociación o vinculación del trabajador asociado a la Cooperativa o Precooperativa no sea voluntaria.
- b) La cooperativa o precooperativa no tenga independencia financiera.
- c) <Aparte tachado NULO> La cooperativa o precooperativa no tenga ~~la propiedad~~ y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado 'la propiedad' declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-25-000-2016-00816-00(3740-16) de 20/11/2020, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Niega las pretensiones de la demanda, en relación con el segundo fragmento del literal c).

- d) La cooperativa o precooperativa tenga vinculación económica con el tercero contratante.
- e) La cooperativa y precooperativa no ejerza frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria.
- f) Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o precooperativa.
- g) Los trabajadores asociados no participen de la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa o precooperativa.
- h) Los trabajadores asociados no realicen aportes sociales.
- i) La cooperativa o precooperativa no realice el pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o de seguridad social.
- J) La cooperativa o precooperativa que incurra en otras conductas definidas como las faltas en otras normas legales.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.8.1.43](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00267-00 de 15/02/2024, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-25-000-2015-00548-00. Decreta SUSPENSIÓN PROVISIONAL mediante Auto de 29/06/2022, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.



ARTÍCULO 4o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.8.1.44](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015>

<Inciso NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Estarse a lo resuelto en la sentencia proferida el 19/02/2018, por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00267-00 de 15/02/2024, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

- Inciso declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2011-00390-00(1482-11) de 19 de febrero de 2018, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2025 de 2011:

<INCISO> Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010.

<Inciso parcialmente NULO, referida a las conductas establecidas por el artículo 3> Además de las sanciones anteriores, las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado que incurran en estas prácticas quedarán incursas en causal de disolución y liquidación. La Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias, para el caso de las cooperativas especializadas, cancelarán la personería jurídica.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Inciso declarado **parcialmente NULO** 'referida a las conductas establecidas por el artículo 3 ibídem' por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00267-00 de 15/02/2024, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Destaca el editor:

'(...) la Sala concluye que, al dictar el gobierno nacional el artículo 3 y el inciso segundo del artículo 4 del Decreto 2025 de 2011, excedió la potestad reglamentaria, así como lo señalado por el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y la Ley 1233 de 200868, habida cuenta que, (i) el legislador no le otorgó la facultad expresa de establecer las sanciones para las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, (ii) ni los elementos estructurales del tipo para ese propósito; a lo dicho se agrega que las conductas que castigan las normas enjuiciadas, en los aspectos que no resultan ser simples modalidades de las conductas legales, no fueron señaladas por el legislador, con lo cual se infringió el principio de legalidad, lo que conduce a que le asista razón a la parte actora y deba declararse la nulidad del artículo 3, así como del inciso segundo del artículo 4 del Decreto 2025 de 2011, en lo que hace relación con las conductas fijadas por el artículo 3 ibídem.'

<Inciso NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Estarse a lo resuelto en la sentencia proferida el 19/02/2018, por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00267-00 de 15/02/2024, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.
- Inciso declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2011-00390-00(1482-11) de 19 de febrero de 2018, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2025 de 2011:

<INCISO> Al tercero que contrate con una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado que incurra en intermediación laboral o que esté involucrado en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior o que contrate procesos o actividades misionales permanentes, se le impondrá una multa hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7o de la Ley 1233 de 2008, con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores.

Ningún trabajador podrá contratarse sin los derechos y las garantías laborales establecidas en la Constitución Política y en la Ley, incluidos los trabajadores asociados a las <sic> la Ley [149](#) <sic, es 1429> de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Negada las pretensiones de nulidad sobre este inciso, por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00267-00 de 15/02/2024, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.
- Demanda de nulidad contra este inciso. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-25-000-2016-00816-00(3740-16) de 20/11/2020, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Si adelantada la correspondiente investigación, el inspector de Trabajo, en ejercicio de sus competencias administrativas, concluye que el tercero contrató con una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado incurriendo en intermediación laboral o que concurren cualquiera de los otros presupuestos de hecho y de derecho para que se configure un contrato de trabajo realidad, así deberá advertirlo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, y de las facultades judiciales propias de la jurisdicción ordinaria laboral.

PARÁGRAFO. En caso de reincidencia de los terceros contratantes, se aplicará en todo caso la multa máxima.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Decreta la NULIDAD de los incisos 1o. y 3o. y niega la demanda sobre el resto del artículo. Consejo de Estado, Sección Segunda, 11001-03-25-000-2011-00390-00(1482-11) de 19 de febrero de de 2018, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.



ARTÍCULO 5o. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Estarse a lo resuelto en la sentencia proferida el 19/02/2018, por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00267-00 de 15/02/2024, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2011-00390-00(1482-11) de 19 de febrero de 2018, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2025 de 2011:

ARTÍCULO 5. <Artículo compilado en el artículo [2.2.8.1.45](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> A una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado se le impondrá una multa de hasta cinco mil (5.000) smmlv a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, cuando actúe como asociación o agremiación para afiliación colectiva de trabajadores independientes a la Seguridad Social Integral.



ARTÍCULO 6o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.8.1.46](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> El valor de las multas señalado en los artículos [4o](#) y [5o](#) del presente decreto, se destinarán al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.



ARTÍCULO 7o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.8.1.47](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> Los servidores públicos que contraten con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado a través de las cuales se configure intermediación laboral, incurrirán en falta grave que podrá ir hasta la destitución, conforme a lo dispuesto en el Código Único Disciplinario.



ARTÍCULO 8o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.8.1.48](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo [3o](#) de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, a

partir de la fecha de entrada en vigencia del artículo [63](#) de la Ley 1429 de 2010, retribuirán de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, a los trabajadores no asociados por las labores realizadas.



ARTÍCULO 9o. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Estarse a lo resuelto en la sentencia proferida el 19/02/2018, por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00267-00 de 15/02/2024, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2011-00390-00(1482-11) de 19 de febrero de 2018, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2025 de 2011:

ARTÍCULO 9. <Artículo compilado en el artículo [2.2.8.1.49](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> Las multas establecidas en los artículos [4o](#) y [5o](#) del presente decreto serán impuestas, con base en los siguientes parámetros:

Número total de trabajadores asociados y no asociados	Valor multa en smmlv
De 1 a 25	De 1.000 a 2.500 smmlv
De 26 a 100	De 2.501 hasta 3.000 smmlv
De 101 a 400	De 3.001 hasta 4.000 smmlv
De 401 en adelante	De 4.001 hasta 5.000 smmlv

Las sanciones anteriormente establecidas se impondrán en la misma proporción a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y a los terceros contratantes.



ARTÍCULO 10. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Estarse a lo resuelto en la sentencia proferida el 19/02/2018, por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00267-00 de 15/02/2024, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2011-00390-00(1482-11) de 19 de febrero de 2018, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Concordancias

Ley 1610 de 2013, Art. [16](#) Num. 2o.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2025 de 2011:

ARTÍCULO 10. <Artículo compilado en el artículo [2.2.8.1.50](#) del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1072 de 2015> Sin perjuicio del contrato de trabajo realidad que se configure entre el verdadero empleador y el trabajador, como lo establece el artículo [53](#) de la Constitución Política, a los terceros contratantes que contraten procesos o actividades misionales permanentes prohibidas por la ley, cuando voluntariamente formalicen mediante un contrato escrito una relación laboral a término indefinido, se les reducirá la sanción en un veinte por ciento (20%) de su valor por cada año que dicha relación se mantenga, con un cien por ciento (100%) de condonación de la misma luego del quinto año.



ARTÍCULO 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, salvo lo dispuesto en los artículos [4o](#), [5o](#), [8o](#), [9o](#) y [10](#) los cuales entrarán a regir una vez sea sancionada y promulgada la Ley del Plan de Desarrollo Económico 2010-2014 “Prosperidad para Todos”.

Concordancias

Ley [1450](#) de 2011

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de junio de 2011.

El Presidente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de la Protección Social,

MAURICIO SANTAMARÍA SALAMANCA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)



logo